

RECOPILACIÓN DE CRITERIOS ORIENTATIVOS DE HONORARIOS 2013 (ICAM)

TÍTULO I JURISDICCIÓN CIVIL CAPÍTULO I

Diligencias preliminares

Criterio 1

Incidentes y Procedimientos de Reclamación de Honorarios de Abogado

Criterio 2

- A) Cuestiones incidentales.
- B) Incidente de Impugnación de honorarios por excesivos.
- C) Incidente de Impugnación de honorarios por indebidos.
- D) Procedimiento de reclamación de honorarios de Abogados.

Arbitrajes

Criterio 3

Juicio ordinario

Criterio 4

- 1. Derechos honoríficos, honor, intimidad y propia imagen y otros derechos fundamentales.
- 2. Impugnación de acuerdos sociales.
- 3. Competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual, publicidad.
- 4. Sobre condiciones generales de contratación.
- 5. Arrendamiento de bienes inmuebles urbanos o rústicos.
- 6. Retracto.
- 7. Acciones de la Ley de Propiedad Horizontal.

Juicio verbal

Criterio 5

- 1. Recuperación de la posesión de fincas rústicas y urbanas dadas en arrendamiento o aparcería por expiración del plazo contractual.
- 2. Los procesos de desahucio por falta de pago.
- 3. Recuperación de la posesión de finca cedida en precario.
- 4. Interdicto hereditario.
- 5. Interdicto posesorio.
- 6. Interdicto de obra nueva.
- 7. Decisión sumaria de demolición o derribo.
- 8. Efectividad de derechos reales inscritos.
- 9. Alimentos.
- 10. Rectificación de hechos inexactos y perjudiciales.
- 11. Sobre decisión judicial sumaria sobre incumplimiento por el comprador de obligaciones derivadas de contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles o de recuperación del bien en caso de contratos de arrendamiento financiero o venta a plazos con reserva de dominio.
- 12. Tercería de dominio y de mejor derecho.

CAPÍTULO II

Recursos (reposición, revisión, aclaración, apelación, extraordinario por infracción procesal, casación, interés de ley y queja)

Criterios 6

Recurso de reposición, revisión y aclaración de resoluciones judiciales

Criterio 7

Recurso de apelación

Criterio 8

Recurso extraordinario por infracción procesal

Criterio 9

Recurso de Casación

Criterio 10
Intervención conjunta en los Recursos de Casación y extraordinario por infracción procesal

Criterio 11
Recurso en interés de ley

Criterio 12
Recurso de queja

CAPÍTULO III

Rescisión y revisión de sentencias firmes
Criterios 13-14

CAPÍTULO IV

De las ejecuciones

Criterio 15
A) Dineraria –provisional o forzosa- de Título judicial.
B) No dineraria de Título judicial.
C) De Título no judicial.
D) Ejecución de bienes hipotecados y pignorados.
E) Liquidación de daños y perjuicios, frutos y rentas.
F) Para la rendición de cuentas.
G) De resoluciones extranjeras.
H) Celebración de Vista.

CAPÍTULO V

Medidas cautelares y su modificación
Criterio 16

CAPÍTULO VI

Procesos sobre la capacidad de las personas. Filiación, paternidad y maternidad
Criterio 17

CAPÍTULO VII

Derecho de Familia

Criterio 18
De los procesos de familia:
1.- Medidas Provisionales: Previas y Coetáneas.
2.- Modificación de Medidas Definitivas.
3.- Separación, Divorcio y Nulidad.
4.- Ejecución de Sentencias y Autos.
5.- Procedimientos sobre relaciones paterno-filiales, guarda y custodia, alimentos y medidas relativas a menores.
6.- Procedimientos relativos a menores instados por abuelos o parientes.

Criterio 19
Oposición a las resoluciones administrativas de protección de menores y procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción

Criterio 20
Sustracción internacional de menores

CAPÍTULO VIII

De la división judicial de patrimonios
Criterio 21
División de Herencia

Criterio 22
Liquidación del Régimen económico-matrimonial

CAPÍTULO IX

Proceso monitorio y cambiario

Criterio 23

Proceso monitorio

Criterio 24

Proceso cambiario

CAPITULO X

Conflictos de Jurisdicción, y Conflictos y Cuestiones de Competencia

Criterio 25

CAPITULO XII

Expedientes de Jurisdicción voluntaria

Criterio 27

CAPITULO XIII

Exequatur

Criterio 28

PRIMERO.- Bases para la determinación de los honorarios:

Para la determinación de los honorarios, con carácter general, han de ponderarse los diversos factores concurrentes en cada caso, tales como el trabajo profesional realizado, tiempo requerido, grado de especialización profesional, resultados obtenidos en mérito a los servicios profesionales prestados, la naturaleza, complejidad y trascendencia del asunto, sirviendo la cuantía de los intereses en juego como indicador relevante de la misma, aunque no siempre esté directamente relacionada con la complejidad de las cuestiones suscitadas en el proceso, el órgano judicial ante el que se somete la resolución, las consecuencias en el orden real y práctico que tal resolución supone, etc. Ha de tenerse presente que algunas de estas circunstancias, por su propia naturaleza, sólo podrán ser tenidas en cuenta en la relación contractual Abogado/ Cliente sin que puedan, pues, trasladarse a quien sin haber elegido al Abogado venga obligado a reembolsar los gastos generados por la intervención de dicho profesional.

SEGUNDA.- Determinación de la cuantía:

De no ser posible la determinación de la cuantía habrá de entenderse el asunto de interés económico indeterminable, considerándose, pues, en 18.000 euros, salvo que, en virtud de las circunstancias concurrentes, pueda tomarse otra cuantía como referencia.

En general, el interés legal previsto en la LEC no podrá sumarse como base al principal reclamado, salvo que se trate de intereses que vengan determinados de forma especial por la legislación aplicable (en supuestos tales como la Ley de Contrato de Seguro) o bien en el supuesto de los intereses pactados contractualmente, los que ya hayan sido abonados o aprobados mediante resolución judicial, etc.

En los supuestos en que exista Reconvención, debe distinguirse:

- En el caso de que se minuten los honorarios devengados por la tramitación exclusiva de la reconvención, se atenderá a la cuantía de ésta para el cálculo de los honorarios.
- En el supuesto de que se minuten los honorarios devengados por la tramitación global del proceso (es decir, proceso principal y reconvención), si el objeto de la reconvención no es el mismo que el del procedimiento principal se podrán sumar las cuantías de la acción principal y de la reconvención y sobre ese resultado aplicar la Escala General
- Si el procedimiento principal y la reconvención tuvieran el mismo objeto, se aplicará la Escala una sola vez sobre la trascendencia económica real del asunto, con un incremento de hasta un 50% en función del trabajo efectivamente realizado, las consecuencias en el orden práctico, la dificultad del asunto, etc.

Cuando se produzca la acumulación de acciones en un mismo proceso, a los efectos de calcular los honorarios del Letrado, se procederá a la suma de la cuantía de cada una, para determinar la base sobre la que se aplicará la Escala.

En el caso de ejercicios de acciones como la de división de cosa común y procedimientos análogos, la base para el cálculo de los honorarios será el interés de la parte en el procedimiento (es decir, el valor de la cuota de participación), si bien en los casos en que exista una desproporción manifiesta, se deberán aplicar los criterios con una especial prudencia y moderación, y bajo criterios realistas, a fin de evitar que los propietarios minoritarios puedan verse privados de su derecho al ejercicio de acciones legales.

TERCERA.- Escala y valor razonable de las actuaciones profesionales:

Sobre la cuantía del asunto, calculada conforme ha quedado dicho, podrán aplicarse unos porcentajes por tramos que, de alguna manera y de forma inicial, puedan reflejar el coste de los servicios profesionales prestados en función de la responsabilidad asumida por el Letrado en la defensa del asunto, aunque no los costes reales.

Dichos porcentajes, con el fin de no distorsionar el resultado, serán decrecientes. Así mismo, la Escala debe ser utilizada con especial cuidado y prudencia, adaptando el resultado de su aplicación a las particulares características del caso concreto de que se trate, toda vez que puede ocurrir que en asuntos que exigen poco esfuerzo y dedicación profesional la aplicación de la Escala a la cuantía del asunto, si la misma es elevada, de lugar a unos honorarios desproporcionados y, al contrario, puede ocurrir que en asuntos de escasa cuantía, pero que resulten pese a ello complejos y requieran un considerable esfuerzo y tiempo, podrían verse insuficientemente valorados si nos limitamos a aplicar la Escala sobre tal cuantía. Por tanto, en aquellos supuestos en que concurren circunstancias especiales que requieran un mayor o menor número de actuaciones judiciales que las habituales, se podrán incrementar o reducir los honorarios proporcionalmente al trabajo efectivamente realizado.

El problema anteriormente indicado se resuelve, en la medida de lo posible, gracias a la experiencia acumulada y la realidad reflejada en los múltiples y variados dictámenes emitidos por esta Corporación y en las resoluciones judiciales sobre los honorarios profesionales de los Abogados, que permiten extraer lo que podríamos denominar el valor razonable de un procedimiento o de actuaciones profesionales concretas.

Todo ello sin perjuicio de que en los supuestos de escasa cuantía se pueda atender a los valores de referencia que se hacen constar en los distintos procedimientos y actuaciones profesionales que se mencionan en estos Criterios.

CUARTA.- Terminación anormal del proceso (allanamiento, desistimiento, transacción judicial, etc.)

En los supuestos en que se produzca la terminación del proceso por causas especiales, tales como el allanamiento o el desistimiento, deberán atemperarse los honorarios en función de las circunstancias concurrentes (trabajo efectivamente realizado, complejidad, etc.) y del momento procesal en que se produzca tal circunstancia.

En los casos en que el procedimiento termine por transacción homologada judicialmente, por la intervención del Letrado en dicha transacción se podrá aplicar hasta el 30% de la Escala sobre la base de la trascendencia económica del asunto, además de lo que proceda por la restante intervención profesional en el procedimiento.

QUINTA.- Costas Procesales:

La condena al abono de las costas no implica una inversión en la obligación del pago de los honorarios del Abogado, que corresponde siempre al propio Cliente conforme a los pactos que hubieran alcanzado, pactos que en ningún caso vinculan al condenado al pago de las costas, quien sólo vendrá obligado a reembolsar al beneficiado con aquél pronunciamiento la cantidad que -tras la correspondiente tasación y, en su caso, informe colegial- el órgano judicial, bajo su prudente arbitrio, fije como adecuada a la labor desarrollada en el procedimiento y a las peculiares circunstancias que concurren en el mismo. Si bien la cantidad que de esta forma se fije podría, en la mayoría de los casos, ser similar para asuntos de las mismas características.

SEXTA.- Pluralidad de interesados acreedores de las costas:

En aquellos procedimientos en los que, con un mismo objeto y cuantía, se ejercite la pretensión en forma solidaria o subsidiaria contra una pluralidad de interesados que actúen bajo distintas direcciones letradas, y siempre que la llamada al proceso de los mismos venga impuesta por la propia naturaleza de la acción ejercitada, o expresamente autorizada por la Ley o la jurisprudencia, los honorarios de los Letrados de los vencedores en el litigio -si resultaren ser varios y a los solos efectos de su inclusión en la tasación de costas-, se determinarán conforme a lo que resultaría de dividir el importe de una sola minuta ideal entre el número total de minutantes, si bien, el resultado así obtenido para cada una de las minutas podrá modularse conforme a las circunstancias del caso y el trabajo concretamente realizado por cada Abogado en la medida en que el mismo haya podido ser, más o menos, determinante en el resultado del proceso.

También se tendrán en cuenta las indicaciones anteriores en aquellos casos en los que, a pesar de no haberse ejercitado la pretensión en forma solidaria o subsidiaria, exista pluralidad de partes y la intervención de cada Letrado consista en

la formulación de alegaciones sobre la admisión de los recursos de casación o de infracción procesal, dado que dicha intervención profesional suele ser similar respecto de cada parte recurrida, al producirse en la fase de admisión de dichos recursos y no entrar, por tanto, a debatir sobre el fondo de la cuestión litigiosa.

Lo anteriormente indicado tiene por finalidad evitar que se produzca un exceso en los honorarios repercutidos sobre el vencido como consecuencia del hecho de que cada una de las minutas presentadas a tasación se confeccione tomando en consideración el importe de la reclamación solicitada en común, lo que provocaría un múltiple devengo de honorarios respecto de una misma y única cuantía en juego, pero no resulta, por regla general, aplicable a los honorarios que cada Letrado, conforme a lo pactado con su cliente, deba percibir de éste.

Cuando se trate de asuntos sustanciados ante la jurisdicción penal, lo anteriormente expresado se tomará en consideración exclusivamente en relación con los honorarios devengados por razón de las responsabilidades civiles en juego y no respecto a los devengados por las actuaciones procesales realizadas en defensa de cada uno de los implicados.

OCTAVA.- Aplicación analógica:

Las indicaciones contenidas en los presentes Criterios se aplicarán por analogía para resolver los casos no expresamente previstos en ellos y para dar acogida a nuevos procesos que pueda crear el legislador.

NOVENA.- Actualización de los valores de referencia:

Al objeto de neutralizar las alteraciones de valor que puedan producirse en las cantidades fijas señaladas por los presentes Criterios (Valores de referencia), éstas se entenderán estabilizadas - anualmente- aplicando el coeficiente corrector del Índice de Precios al Consumo de la demarcación del Colegio de Madrid, tomando como base el primero de enero de 2013.

Esta actualización no se practicará cuando el importe de los honorarios se haya obtenido por aplicación de la Escala.

DÉCIMA.- Importes sin I.V.A.

Los importes recogidos en estos criterios no incluyen el I.V.A.

ESCALA

A partir de la cuantía de 2.700.000€ se graduarán los honorarios con toda prudencia, sin atribución de criterios porcentuales, ya que, en la mayoría de los casos con cuantías superiores, no guarda proporción el resultado obtenido por aplicación de la Escala con el trabajo profesional realizado.

Para los procedimientos judiciales civiles, los honorarios podrán distribuirse por fases o trámites, asignando un 50% al trámite de alegaciones hasta la audiencia previa; un 20% para la audiencia previa y un 30% al trámite del juicio.

En los supuestos tramitados por los cauces del juicio verbal la distribución será un 50% para la demanda y un 50% para el juicio.

El Letrado de la parte demandada devengará el 100% por la fase del juicio.

ESCALA POR TRAMOS ACUMULADA

Los primeros 4.000,00 €	al 25,00%	1.000,00	1.000,00
Exceso hasta 18.000,00 €	al 18,00%	2.520,00	3.520,00
Exceso hasta 30.000,00 €	al 16,00%	1.920,00	5.440,00
Exceso hasta 45.000,00 €	al 14,00%	2.100,00	7.540,00
Exceso hasta 60.000,00 €	al 12,00%	1.800,00	9.340,00
Exceso hasta 90.000,00 €	al 10,00%	3.000,00	12.340,00
Exceso hasta 120.000,00 €	al 9,00%	2.700,00	15.040,00
Exceso hasta 180.000,00 €	al 8,00%	4.800,00	19.840,00
Exceso hasta 240.000,00 €	al 7,00%	4.200,00	24.040,00

Exceso hasta 300.000,00 € al 6,00% 3.600,00 27.640,00
Exceso hasta 450.000,00 € al 5,50% 8.250,00 35.890,00
Exceso hasta 600.000,00 € al 5,00% 7.500,00 43.390,00

Exceso hasta 750.000,00 € al 4,50% 6.750,00 50.140,00
Exceso hasta 900.000,00 € al 4,00% 6.000,00 56.140,00
Exceso hasta 1.050.000,00 € al 3,50% 5.250,00 61.390,00

Exceso hasta 1.200.000,00 € al 3,00% 4.500,00 65.890,00
Exceso hasta 1.500.000,00 € al 2,50% 7.500,00 73.390,00
Exceso hasta 1.800.000,00 € al 2,00% 6.000,00 79.390,00

Exceso hasta 2.100.000,00 € al 1,50% 4.500,00 83.890,00
Exceso hasta 2.400.000,00 € al 1,00% 3.000,00 86.890,00
Exceso hasta 2.700.000,00 € al 0,50% 1.500,00 88.390,00

TITULO I JURISDICCIÓN CIVIL CAPÍTULO I

Criterio 1. Diligencias preliminares.

Por la solicitud de cualquier diligencia preliminar, así como su oposición a la misma, se aplicará la Escala bien sobre el importe de la caución que, en su caso, acuerde el órgano judicial para acceder a las mismas; o bien sobre la trascendencia atribuible a la diligencia si fuera evaluable, o bien se podrá aplicar a estas actuaciones hasta un 15% de los honorarios que corresponderían al pleito que con dichas diligencias se pretenda preparar, o sobre cuantía indeterminada (cuando no se pueda determinar la trascendencia económica real de aquél).

Criterio 2. Incidentes y Procedimientos de Reclamación de Honorarios de Abogados

A) Cuestiones incidentales. Se entenderán incluidas en éstas:

- a) Declinatorias;
- b) Recusación de Jueces, Magistrados, Secretarios, Oficiales, Agentes Judiciales, y otros miembros de la Administración de Justicia y Peritos;
- c) Cuestiones prejudiciales;
- d) Acumulación de procesos;
- e) Nulidad de Actuaciones;
- f) Reconstrucción de Autos;
- g) Tacha de testigos, peritos, etc.;
- h) Cualquier otra cuestión incidental.

Para calcular los honorarios por la intervención en las cuestiones incidentales, se podrá aplicar hasta un 20% de la Escala, sobre la cuantía del incidente, si la tuviere. Valor de referencia 450€*.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 563,85 euros.

Las cuestiones de competencia por Declinatoria y los incidentes de Nulidad de Actuaciones se considerarán, en principio, como de interés económico indeterminable, pudiéndose incrementar prudentemente el porcentaje de la Escala indicada en atención a las circunstancias del caso y la cuantía subyacente en el procedimiento principal.

Si se celebrara Vista en el procedimiento incidental, se podrán incrementar los honorarios en hasta un 50%. Valor de referencia por la Vista oral, 450€*.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 563,85 euros.

B) Incidente de impugnación de honorarios por excesivos. Por la intervención del Letrado impugnante o defensor de los honorarios impugnados, el valor de referencia será de 100€*. No se atenderá al importe de los honorarios impugnados.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 125,30 euros.

C) Incidente de impugnación de honorarios por indebidos. Se aplicará hasta el 20% de la Escala sobre la cuantía de las partidas impugnadas. Valor de referencia 450€*.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 563,85 euros.

D) Procedimiento de Cuenta de Abogado (para reclamación de honorarios). En el caso de que el demandado pague tras el requerimiento, el valor de referencia será de 450€*. Si en lugar de proceder a abonar los honorarios, el demandado los impugnara, se aplicará hasta un 20% de la Escala sobre la cuantía de los honorarios pretendidos o los fijados en la resolución judicial que resuelva el procedimiento, dependiendo de cuál sea el interés de cada una de las partes.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 563,85 euros.

Criterio 3. Arbitrajes.

- 1) En el proceso para formalizar judicialmente el compromiso de arbitraje, se aplicará hasta el 30% de la Escala sobre la cuantía del arbitraje.
- 2) En la oposición al arbitraje, ante el Colegio Arbitral, se aplicará hasta el 10% de la Escala sobre la cuantía del arbitraje.
- 3) En los Recursos de Revisión y de Anulación del Laudo, se aplicará la Escala sobre la cuantía del Laudo Arbitral.
- 4) En los procedimientos para obtener la ejecución forzosa del laudo, se tomará en consideración lo indicado para la ejecución civil.

Criterio 4. Juicio Ordinario.

Por toda la tramitación del juicio hasta Sentencia -incidentes y recursos excluidos- se considerará un valor de referencia de 2.100 €* o, si fuera superior, lo que pudiera resultar de aplicar la Escala a la cuantía o interés económico discutido en el pleito.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 2.631,30 euros.

En aquellos casos en los que el interés económico en litigio resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo aproximado o relativo, se tomará como base para el cálculo la establecida con carácter general para los asuntos de "interés económico indeterminable" y sobre la misma se aplicará la Escala. Todo ello sin perjuicio de lo establecido a continuación.

JUICIOS ORDINARIOS POR RAZON DE LA MATERIA

1.- Los asuntos sobre derechos honoríficos, sobre el honor, intimidad y propia imagen, o tutela de otros derechos fundamentales, se considerarán en principio como de "interés económico indeterminable".

No obstante ello, cuando se reclamen indemnizaciones económicas, podrá atenderse al importe de las mismas, siempre que hayan sido fijadas sobre bases objetivas.

2.- En los asuntos sobre Impugnación de Acuerdos Sociales de las Sociedades Mercantiles.

a) Se atenderá, de manera prioritaria, al contenido económico de los acuerdos impugnados, siempre que éste sea claramente evaluable. En otro caso y particularmente cuando la impugnación del acuerdo lo sea por razones puramente formales (tales como los defectos de convocatoria, la vulneración del derecho de información, etc.) el asunto se considerará en principio como de "interés económico indeterminable", sin perjuicio de que puedan modularse los honorarios, de manera prudencial, en atención a la complejidad del asunto, el trabajo realizado, las consecuencias prácticas del mismo y el grado de responsabilidad asumido por el Letrado, en atención a la relevancia de la sociedad en el mundo económico-financiero y de los demás factores concurrentes.

b) Cuando la impugnación se refiera a partidas concretas de las Cuentas Anuales, la base de cálculo se entenderá determinada por el importe de las partidas impugnada.

c) Si se impugnan en su conjunto las Cuentas Anuales del Ejercicio y dicha impugnación no es por razones meramente formales, sino de fondo, se podrá acudir como base de cálculo de los honorarios al importe de los fondos propios, o a la cantidad objetiva indicada para los asuntos de cuantía indeterminable, si aquél importe fuera inferior; todo ello en relación al concreto ejercicio de que se trate y siempre que no arroje un resultado objetivamente desproporcionado. En

los supuestos en que el resultado obtenido sea negativo, se podrá atender a la referencia de cuantía indeterminada, siempre teniendo en cuenta la trascendencia económica real para las partes, así como la importancia del objeto social, el ámbito de actuación de la entidad, y el número y calidad de los socios, en el plano económico-financiero.

d) Todos los criterios anteriores se aplicarán con especial prudencia y moderación, y bajo criterios realistas, a fin de evitar que los accionistas minoritarios puedan verse virtualmente privados de su derecho a la impugnación de los acuerdos sociales.

3.- Sobre competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad.

Si versan sobre la reclamación de una determinada cantidad, se considerará ésta como base, salvo que haya sido fijada a tanto alzado y sin determinación de las bases para su cálculo, en cuyo caso, el asunto podrá considerarse en principio como de "interés económico indeterminable". No obstante, si existen en las actuaciones parámetros objetivos de referencia para poder determinar la trascendencia real del asunto (tales como el importe de la producción a la que se refieran los actos de competencia desleal denunciados, el valor de los elementos de propiedad industrial o intelectual objeto de litigio, el coste de la publicidad controvertida o las consecuencias de la misma, etc.) podrán ser tenidos en cuenta para fijar la base de cálculo de los honorarios, la cual deberá ser siempre acorde con el interés real que pueda atribuirse racionalmente al asunto.

4.- Sobre condiciones generales de la contratación.

En estos casos:

a) Se estará a la cuantía del contrato si ésta es determinable y el litigio afecta a la relación contractual en su conjunto. En otro caso, se considerará el valor de la cláusula impugnada, si tuviera valor determinable, o subsidiariamente, el asunto se considerará como de "interés económico indeterminable", si bien los honorarios podrán minorarse si de la aplicación de este criterio resultase una cifra desproporcionada en relación con el objeto litigioso.

b) Se podrá considerar un incremento prudencial en los honorarios si el asunto, con independencia de su cuantía, afecta a una pluralidad de interesados, si el resultado del litigio tiene especial relevancia en el orden práctico, si puede generar consecuencias para los consumidores y usuarios en general, o si determina la modificación de futuros contratos de adhesión.

5.- Sobre arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles, salvo que versen sobre el desahucio por falta de pago o expiración del término.

A falta de otros criterios objetivos de referencia para poder determinar la verdadera trascendencia real del litigio, se tomará como base de cálculo de los honorarios el importe de una anualidad de renta, siempre que ésta sea acorde con las circunstancias del mercado arrendaticio, ya que si, por el contrario, dicha renta puede considerarse desfasada, se atenderá al promedio de los precios reales de mercado del momento en el que hayan de calcularse los honorarios, ya que en muchos de estos procedimientos el interés real de las partes es inversamente proporcional a la cuantía de la renta, de modo que cuanto menor sea ésta, mayor será el interés del arrendador por resolver el contrato y el del arrendatario por mantener la relación arrendaticia.

6.- Sobre retracto.

Se aplicará la Escala sobre el valor de la cosa objeto del retracto en el momento de interponerse dicha acción, si bien, si por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias hubiera mucha diferencia entre dicho valor y el precio por el que se ejercitaba la acción, tal circunstancia habrá de ser tenida en cuenta.

7.- Sobre acciones de la Ley de Propiedad Horizontal.

Salvo que la trascendencia económica real del interés en litigio sea claramente determinable, en cuyo caso se estará a dicha base de cálculo, estos procesos se considerarán en principio como de "interés económico indeterminable", pudiendo incluso ser moderados hasta en un 50% los honorarios resultantes, si racionalmente el asunto no tiene una especial relevancia práctica o complejidad.

En caso de impugnarse determinadas partidas del presupuesto o de las cuentas, se tomará como base a efectos del cálculo de los honorarios el importe de las partidas impugnadas.

Criterio 5. Juicio verbal.

Por toda la tramitación del juicio hasta Sentencia - incidentes y recursos excluidos- se considerará un valor de referencia de 1.200 €* o, si fuera superior, lo que pudiera resultar de aplicar la Escala a la cuantía o interés económico discutido en el pleito.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 1.503,60 euros.

En aquellos casos en los que el interés económico en litigio resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo aproximado o relativo, se tomará como base para el cálculo la establecida con carácter general para los asuntos de "interés económico indeterminable" y sobre la misma se aplicará la Escala. Todo ello sin perjuicio de lo establecido a continuación.

JUICIOS VERBALES POR RAZON DE LA MATERIA.

1º) Sobre recuperación de la posesión de fincas rústicas o urbanas dadas en arrendamiento o aparcería por expiración del plazo contractual.

Se tomará como base de cálculo de los honorarios el importe de una anualidad de la renta o merced, siempre que ésta sea acorde con las circunstancias de mercado, ya que en caso contrario se atenderá al promedio de los precios reales de mercado del momento en el que hayan de calcularse los honorarios, teniendo en cuenta que en los contratos más antiguos el interés real de las partes puede ser inversamente proporcional a la cuantía de la renta o merced.

2º) En los procesos de Desahucio de Finca por Falta de Pago:

A) En los que el arrendatario satisfaga las rentas o cantidades debidas asimiladas a la renta (consumos de servicios, impuestos y arbitrios, etc), enervando el desahucio, se tomará la cantidad satisfecha como base de cálculo de los honorarios, aplicándose la Escala hasta en un 50%. Valor de referencia, 600€*.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 751,80 euros.

B) Si el demandado no se opone y desaloja el inmueble en el plazo concedido al efecto, se aplicará hasta el 50% de la Escala, sobre la base de las cantidades debidas, atendiendo siempre a la complejidad, trabajo efectivamente realizado, y demás factores que han de sopesarse a la hora de fijar el importe de los honorarios, debiendo primar una aplicación no matemática de la Escala. Valor de referencia 600€*.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 751,80 euros.

C) Si el demandado se opone y se celebra la Vista, se aplicará hasta el 100% de la Escala sobre la base de la anualidad de renta, en atención a las circunstancias concurrentes. Valor de referencia 900€*.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 1.127,70 euros.

D) En los casos de acumulación de la acción de desahucio por falta de pago y la de reclamación de rentas, se tomará como base de cálculo la suma de la renta anual más las rentas reclamadas (entendiendo incluidas las devengadas durante la tramitación del procedimiento hasta la Resolución que ponga fin al mismo).

3º) Sobre la recuperación de la posesión de finca rústica o urbana cedida en precario.

Se tomará como referencia el promedio de los precios en arrendamiento de inmuebles análogos, considerando como base de cálculo el equivalente a lo que supondría una anualidad de renta; o bien, se considerará el asunto como de "interés económico indeterminable", si esto último arroja unos honorarios superiores.

4º) Sobre la puesta en posesión del heredero de los bienes adquiridos por herencia.

Se tomará como base de cálculo el valor real de la tenencia o posesión, si puede de algún modo determinarse.

5º) Sobre tutela sumaria de la tenencia o posesión de cosas o derechos, frente a su despojo o perturbación.

Se tomará como base de cálculo el valor real de la tenencia o posesión, si puede de algún modo determinarse.

6º) Sobre la decisión sumaria de suspensión de una obra nueva.

Se tomará como base de cálculo el valor real de los intereses o derechos afectados, si pueden de algún modo determinarse, teniendo en cuenta, en su caso, la caución que se fije judicialmente para la continuación de la obra, o cuantos otros datos objetivos puedan servir para determinar la trascendencia real del asunto, tales como el tiempo que dure la paralización, el coste de la mano de la obra, los gastos financieros, los perjuicios de todo orden que se puedan ocasionar a las partes, etc.

A falta de dichos datos, podrá tomarse como base de cálculo hasta la cuarta parte del presupuesto de la obra, o bien, se considerará el asunto como de "interés económico indeterminable" si esto último arroja unos honorarios superiores.

7º) Sobre la decisión sumaria de demolición o derribo, en los casos de ruina.

Se tomará como base de cálculo el valor real de la cosa que se deba derribar o demoler, más los gastos derivados de dicho derribo o demolición; o, si es determinable y resulta de mayor importe, la cuantía de los daños que se pretendan evitar.

A falta de datos concretos sobre todo lo anterior, se considerará el asunto como de "interés económico indeterminable".

8º) Sobre efectividad de los derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio.

Se estará al valor real del derecho, si resulta determinable.

9º) Sobre alimentos.

Se tomará como base de cálculo el importe de una anualidad de los alimentos reclamados.

10º) Sobre rectificación de hechos inexactos y perjudiciales.

Se considerarán estos asuntos como de "interés económico indeterminable" salvo que conste claramente el coste de la rectificación o la transcendencia práctica y repercusión económica efectiva de aquello que sea objeto de la misma, siempre y cuando la consideración de estos últimos factores arroje unos honorarios superiores.

11º) Sobre decisión judicial sumaria sobre incumplimiento por el comprador de obligaciones derivadas de contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, o de recuperación del bien en caso de contratos de arrendamiento financiero o de venta a plazos con reserva de dominio inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

Se tomará como base de cálculo la parte del precio pendiente de pago en el momento de formularse la demanda, o, si consta, el importe de la ejecución que se pretenda dirigir contra el bien adquirido o financiado a plazos.

En caso de que no hubiera oposición, se aplicará la Escala hasta en un 75%; en otro caso, se aplicará la Escala hasta en un 100%.

12º) Tercería de dominio y de mejor derecho.

En la tercería de dominio se aplicará la Escala tomando como base la suma por la que se trabó el embargo que se pretende alzar, con el límite del valor del bien litigioso.

En las tercerías de mejor derecho, se atenderá a la suma por la que se trabó el embargo discutido, con el límite del importe del crédito que se pretende con mejor derecho.

CAPITULO II RECURSOS

Criterio 6. Recurso de reposición, de revisión, y de aclaración de resoluciones judiciales.

Por su formulación u oposición se considerará un valor de referencia de 300€* o, si fuera superior, lo que pudiera resultar de aplicar hasta el 10% de la Escala sobre la cuantía del Recurso.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 375,90 euros.

Criterio 7. Recurso de apelación.

Por toda su tramitación (interposición o impugnación) se atenderá a un valor de referencia de 1.200€* o, si fuera superior:

- a) con carácter general, lo que pudiera resultar de aplicar el 50% de la Escala sobre la cuantía del recurso;
 - b) para los supuestos en que en primera Instancia venga atribuido un porcentaje inferior al 100% de la Escala, en el recurso de apelación se podrá considerar el 50% de lo que correspondería en primera Instancia.
- De haber lugar a práctica de prueba, procederá el incremento de los honorarios en hasta un 25%.
De celebrarse Vista los honorarios resultantes podrán incrementarse hasta un 25%.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 1.503,60 euros.

Criterio 8. Recurso extraordinario por infracción procesal.

Por toda su tramitación se atenderá a un valor de referencia de 2.400€* o, si fuera superior, lo que pudiera resultar de aplicar hasta el 75% de la Escala sobre el interés económico debatido en el Recurso.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 3.007,20 euros.

De haber lugar a práctica de prueba, procederá el incremento de los honorarios en hasta un 25%.

De celebrarse Vista los honorarios resultantes podrán incrementarse hasta un 25%.

En caso de inadmisión del Recurso, el Letrado de la parte recurrida podrá minutar hasta el 10% del resultado obtenido por la Escala, siempre atendiendo a la efectiva extensión y dedicación prestada a tal intervención.

Criterio 9. Recurso de Casación

Por toda su tramitación se considerará un valor de referencia de 3.200€* o, si fuera superior, lo que pudiera resultar de aplicar hasta el 85% de la Escala sobre el interés económico debatido en el Recurso.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 3.007,20 euros.

De haber lugar a práctica de prueba, procederá el incremento de los honorarios en hasta un 25%.

De celebrarse Vista los honorarios resultantes podrán incrementarse hasta un 25%.

En caso de inadmisión del Recurso, el letrado de la parte recurrida podrá minutar hasta el 10% del resultado obtenido por la Escala, siempre atendiendo a la efectiva extensión y dedicación prestada a tal intervención.

Criterio 10. Intervención en la tramitación conjunta de los Recursos de Casación y extraordinario por infracción procesal.

En estos supuestos no se aplicarán de forma automática los porcentajes contenidos en los Criterios 8 y 9, sino que deberá ponderarse en cada caso el trabajo efectivamente realizado, la mayor o menor complejidad del asunto, las consecuencias en el orden real y práctico, etc. De manera que se aplicará hasta el 85% de la Escala con un incremento de hasta un 50% del resultado obtenido, en función del trabajo realizado en el otro Recurso.

En los casos de inadmisión, los honorarios del Letrado de la parte recurrida podrán valorarse en hasta el 10% de la cantidad que resulte de la aplicación de la Escala y, en todo caso, en función de trabajo efectivamente realizado, incrementar hasta en un 50% el resultado por las alegaciones realizadas en relación con el otro Recurso.

Criterio 12. Recurso de queja.

Se considerará un valor de referencia de 600€*, si bien deberá atenderse a la trascendencia de la resolución a la que vayan referidos.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 751,80 euros.

CAPÍTULO III RESCISIÓN Y REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES

Criterio 13. Rescisión de sentencias firmes.

Se seguirá el mismo criterio que para el juicio ordinario.

Criterio 14. Revisión de sentencias firmes.

Se seguirá el mismo criterio que para el juicio ordinario.

CAPÍTULO IV DE LAS EJECUCIONES

Criterio 15. De las Ejecuciones.

a) Ejecución dineraria –provisional o forzosa- de Título Judicial (Decretos, Autos, Sentencias y Autos de Cuantía Máxima, etc.):

1.- Si el demandado no se opone, realizando la consignación de las cantidades reclamadas en los días previos al vencimiento del plazo para oponerse, se considerará como valor de referencia la cantidad de 600€*, siempre teniendo en cuenta las circunstancias concretas del asunto.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 751,80 euros.

2.- Si el demandado no se opone, pero continúa la ejecución, iniciándose la vía de apremio, y procediendo a la averiguación de bienes, embargo, pero sin llegar al avalúo y subasta de aquéllos, se considerará un valor entre los 600€* y hasta el 75% de la Escala, en función de la cuantía por la que se haya despachado la ejecución, el trabajo realizado por el Letrado, el tiempo transcurrido desde el inicio de la ejecución, etc.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 751,80 euros.

En el supuesto de embargo de cuentas corrientes, salarios, pensiones, retenciones de Hacienda, etc., se aplicará hasta el 50% de la Escala.

3.- Si el ejecutado se opone y se estima su oposición, o bien si se desestima pero hubiere consignación, se considerará hasta el 50% de la Escala sobre la cantidad por la que se despachó ejecución. Valor de referencia 1.200€*.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 1.503,60 euros.

4.- Si la ejecución se tramita en su integridad, es decir, interposición de demanda, oposición en su caso, instando al órgano judicial para la averiguación de bienes, trabando embargo sobre los mismos, procediendo al avalúo de los mismos y a la subasta pública o bien por lo menos al señalamiento de las fechas para su práctica, se considerará hasta el 100% de la Escala en los casos en que haya oposición o bien hasta el 75% de la Escala en aquellos supuestos en que no haya oposición.

La determinación del porcentaje se realizará ponderando circunstancias tales como el importe de las cantidades por las que se despacha ejecución, el trabajo efectivamente realizado por el Letrado, el tiempo transcurrido desde el inicio de la ejecución, etc.

La base sobre la que aplicar el porcentaje de la Escala será aquella por la que se despache ejecución, incluidos intereses y costas presupuestados provisionalmente. Si con posterioridad se dictase resolución determinando una cantidad inferior por principal, bien por estimar la oposición por cualquier motivo, bien por otra causa, esta cantidad menor podrá ser la que deba tomarse como base cuantitativa de cálculo, dependiendo de cuales puedan ser los intereses de cada una de las partes, reduciéndose los demás conceptos por los que se hubiese despachado ejecución en la misma proporción. Si como consecuencia de la oposición se determinase no haber lugar al procedimiento de ejecución, se tomará como cuantía la suma de las cantidades por las que se despachó la ejecución.

Cuando se formule oposición tanto por motivos procesales como de fondo, los honorarios derivados de la oposición por motivos formales no podrán superar el 20% de los que corresponderían a la oposición por motivos de fondo.

b) Ejecución no dineraria de título judicial:

1. En las ejecuciones de hacer o no hacer o de entregar las cosas se minutará por actuaciones o escritos realizados, tomando como valor de referencia 600€* por el escrito de demanda u oposición, y valorando prudentemente los demás escritos posteriores.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 751,80 euros.

2. Si se convierte en dineraria se aplicará lo dispuesto en el párrafo a), siempre teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la cuantía de la ejecución, el trabajo efectivamente realizado por el Letrado, el tiempo transcurrido desde el inicio de la ejecución, etc.

3. En el caso de las ejecuciones de sentencias que tengan por objeto la división de cosa común y procedimientos análogos, resulta contraindicado tener en cuenta el valor del bien, ya que no es éste el objeto de controversia. Por ello se considerará el asunto como de cuantía indeterminada, pudiendo aplicarse la Escala sobre esta base, en hasta un 75% o hasta el 100%, dependiendo de que exista o no oposición y de las circunstancias concretas del procedimiento.

c) Ejecución de título no judicial

Si no hubiere oposición, consignando la cantidad reclamada, se considerará **hasta** el 50% de la Escala. Valor de referencia 600€*.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 751,80 euros.

En general, por la interposición de demanda, hasta concluir la fase de oposición a la misma, se considerará hasta el 50% de la Escala. Valor de referencia de 1.200€*.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 1.503,60 euros.

Para la vía de apremio se atenderá a lo indicado en el apartado a.2 de este mismo Criterio.

d) Procedimiento de ejecución de bienes hipotecados y pignorados.

En el supuesto de que la ejecución se tramite en su integridad (convenio de realización de bienes embargados, realización de bienes por persona o entidad especializada o petición de valoración de inmueble para subasta y su celebración), se considerará hasta el 100% de la Escala en los casos en que haya oposición o bien hasta el 75% de la Escala en aquellos supuestos en que no haya oposición, sirviendo de base de cálculo de los honorarios la menor de las siguientes cantidades:

A) La cantidad por la que se despache la ejecución, incluidos intereses y costas presupuestados provisionalmente. Si en el procedimiento se determina una deuda inferior a aquella por la que fuera requerido el deudor, se tomará ésta y sus intereses vencidos como base de cálculo, dependiendo de cuáles puedan ser los intereses de cada una de las partes. Si como consecuencia de la oposición se determinase no haber lugar al procedimiento de ejecución, se tomará como cuantía la suma de las cantidades por la que se pretendía iniciar el proceso de ejecución.

B) La total responsabilidad de los bienes hipotecados o pignorados.

Si el deudor libera el bien mediante la consignación de las cantidades vencidas hasta el momento del pago o consignación de éstas, se tomará como base de cálculo la cantidad satisfecha por el deudor para liberar el bien trabado.

En el supuesto de ejercicio de acciones relacionadas con la posesión del inmueble (situaciones arrendaticias y ocupaciones de hecho), se minutará conforme al Criterio relativo a los Procedimientos Verbales, tomando como base una anualidad de la renta.

e) En las ejecuciones para la liquidación de daños y perjuicios, frutos y rentas.

Se aplicará hasta el 50% de la Escala sobre la cantidad discutida. De existir conformidad el valor de referencia será de 600€*, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, trabajo realizado y complejidad de la cuestión tratada.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 751,80 euros.

f) En las ejecuciones para la rendición de cuentas.

En estos supuestos la trascendencia económica no viene determinada por el saldo resultante de la rendición de cuentas, por lo que resulta contraindicado tomar éste como base para el cálculo de los honorarios, ya que no es el objeto de controversia. Por ello se considerará el asunto como de cuantía indeterminada, pudiendo aplicarse la Escala sobre esta base, en hasta un 75% o hasta el 100%, dependiendo de que exista o no oposición y de las circunstancias concretas del procedimiento.

g) Ejecución de resoluciones extranjeras:

1.- Resoluciones certificadas como Título ejecutivo europeo.

Se minutarán conforme al apartado relativo a las ejecuciones dinerarias de título judicial. La denegación de la ejecución se asimilará a la fase de oposición.

2.- En los procedimientos de ejecución de Sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, los honorarios se determinarán aplicando cuando sea posible los criterios anteriores, teniendo en cuenta el trabajo realizado, la mayor o menor complejidad de la cuestión tratada y el tiempo empleado. Valor de referencia 600€*.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 751,80 euros.

h) Celebración de Vista.

La celebración de Vista en cualquiera de las ejecuciones contempladas en este punto supondrá un incremento de los honorarios, considerándose como valor de referencia por este concepto la suma de 450€*.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 563,85 euros.

CAPÍTULO V MEDIDAS CAUTELARES

Criterio 16. Medidas cautelares y su modificación.

1.- Por la tramitación del procedimiento de adopción de medidas cautelares, se aplicará hasta el 30% de la Escala sobre el interés económico de las medidas solicitadas. Valor de referencia 900€*.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 1.127,70 euros.

2.- En el caso de que la medida solicitada sea la anotación preventiva de la demanda, con carácter general se tomará como base la cuantía indeterminada, aplicando entre un 30% y un 100% del resultado de aplicar la Escala sobre dicha cuantía.

Se entenderá que las Medidas solicitadas tienen cuantía propia cuando se pueda inferir de los datos obrantes en el procedimiento. A estos efectos, en el caso de la medida cautelar de embargo de bienes se atenderá al importe de las cantidades que se pretendan asegurar con la medida solicitada.

3.- Exacción de daños y perjuicios.

Se aplicará hasta el 50% de la Escala sobre el interés de la parte a quien se defienda.

4.- Modificación de las Medidas Cautelares.

Se aplicará hasta el 20% de la Escala sobre la cuantía de la Medida, en función de la complejidad, trabajo realizado, etc.

5.- Solicitud de caución sustitutoria.

Se atenderá como base al importe de la caución que se pretenda prestar en sustitución de la medida acordada judicialmente, aplicando hasta el 20% de la Escala.

CAPÍTULO VI PROCESOS SOBRE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS. FILIACIÓN, PATERNIDAD Y MATERNIDAD.

Criterio 17. En los procesos sobre capacidad de las personas, filiación, paternidad y maternidad:

a) Si el procedimiento versa sobre la incapacidad de las personas, se atenderá al valor de referencia de 1.800€*.

En estos procedimientos deberá tenerse en cuenta la posible falta de complejidad, en aras a moderar el importe de los honorarios.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 2.255,40 euros.

En caso de que el procedimiento para nombramiento de tutor se tramite de forma independiente, se minutará por el Criterio 27 (Jurisdicción voluntaria).

Si se discutiera la adopción de Medidas Cautelares, se aplicará lo dispuesto en el Criterio 16 (Medidas Cautelares).

b) Si el objeto del procedimiento es la filiación, maternidad o paternidad, en el caso de que se discutieran pensiones de alimentos, podrán calcularse los honorarios por aplicación de la Escala sobre la base de una anualidad de la diferencia controvertida.

Excepcionalmente (atendiendo a la complejidad del asunto, las consecuencias de toda índole para las partes, etc.) se podrá aplicar la Escala tomando como base la cuantía señalada para las cuestiones inestimables.

CAPÍTULO VII DERECHO DE FAMILIA

Criterio 18. De los procesos de familia:

1.- Medidas Provisionales: Previas y Coetáneas.

Por la tramitación completa de tales Medidas hasta resolución judicial, se fijarán los honorarios en atención al trabajo realizado, así como a la trascendencia económica de las cuestiones discutidas. Valor de referencia de 1.200€*.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 1.503,60 euros.

2.- Modificación de medidas definitivas.

Valor de referencia de 1.500€*.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 1.879,50 euros.

Por la tramitación completa del procedimiento de Modificación de Medidas hasta sentencia:

- Si la modificación pretendida se refiere exclusivamente a la fijación de cantidades diferentes en concepto de pensión alimenticia o compensatoria se tomará como base de cálculo para aplicar la Escala el importe de una anualidad de las pensiones que se pretendan modificar en su integridad si se pretende su supresión o de la diferencia pretendida en los supuestos en que se pretenda su aumento o disminución.

Si las pensiones discutidas tuvieran carácter vitalicio, podrá incrementarse el importe de los honorarios hasta en un 30%, dependiendo de las circunstancias concretas del asunto.

- Si la modificación tuviera por objeto la atribución del uso de la vivienda familiar, se aplicará la Escala sobre la base de una anualidad de una hipotética renta de mercado, salvo en caso de uso alternativo por períodos inferiores a un año.

3.- Separación, divorcio y nulidad:

a) De mutuo acuerdo.

Por la total tramitación del procedimiento incluida la elaboración del Convenio Regulador sin especial complejidad, incidentes o recursos excluidos, se atenderá a un valor de referencia de 1.500 €.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 1.879,50 euros.

* Cuando la negociación y redacción del Convenio regulador requiera una superior dedicación profesional por la naturaleza de los acuerdos alcanzados o la complejidad de las negociaciones previas, se podrán incrementar los honorarios hasta en un 50%.

* Igual incremento se aplicará en los supuestos en que se incluyan acuerdos relativos a la liquidación del régimen económico matrimonial de carácter básico.

* En los supuestos en que la liquidación del régimen económico matrimonial tenga mayor complejidad, se podrá aplicar hasta el 30% de la Escala sobre el valor de lo adjudicado a la parte.

b) Contencioso.

Por toda la tramitación del procedimiento hasta sentencia, incidentes y recursos excluidos, se considerará un valor de referencia de 2.500 €.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 3.132,50 euros.

c) Referencia general para los procedimientos de familia.

Cuando se ventilen cuestiones económicas que excedan de 9.000 € anuales en total, se podrá aplicar la Escala sobre la diferencia discutida, adicionándolo al importe que resulte al de los valores tomados como referencia.

4.- Ejecución de las sentencias y autos.

Los honorarios devengados por la intervención en la fase de ejecución se calcularán conforme a los mismos criterios que, para la ejecución de sentencias civiles en general, con las siguientes especialidades:

a) En las ejecuciones relativas al régimen de visitas, períodos vacacionales o similares, obligaciones de hacer, etc..., se diferenciará:

- Si no existe oposición 600 €*
- Si se produce oposición, por la interposición o impugnación de la misma 600 €*

*Valor de referencia actualizado a 2025: 751,80 euros.

b) En las ejecuciones en que se insten medidas de carácter económico se tomará como referencia a efectos de determinación de la base de cálculo de los honorarios, para la aplicación de la Escala, la suma por la que se despache ejecución, con un valor de referencia de 600€*.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 751,80 euros.

c) La celebración de Vista en cualquiera de las ejecuciones contempladas en este punto supondrá un incremento de los honorarios, considerándose como valor de referencia por este concepto la suma de 450€*.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 563,85 euros.

5.- Procedimientos sobre relaciones paterno-filiales, guarda y custodia, alimentos y medidas relativas a menores.

En estos procedimientos se aplicará por analogía lo previsto para los procedimientos matrimoniales.

6.- Procedimientos relativos a menores instados por abuelos o parientes.

Se aplicará por analogía lo previsto en los Criterios anteriores, en función de las cuestiones objeto de litigio.

Criterio 19. Oposición a las resoluciones administrativas de protección de menores y Procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción.

Se valorará conforme a lo establecido para el juicio verbal, en atención al trabajo profesional realizado y las demás circunstancias concurrentes en cada caso. Valor de referencia de 1.500€*.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 1.879,50 euros.

Criterio 20. Sustracción internacional de menores.

Se distinguirá entre los dos supuestos siguientes:

1) Si se tramitan conforme lo establecido en el Convenio de La Haya, se graduarán los honorarios en función del trabajo realizado, aplicando lo previsto para el juicio verbal. Valor de referencia de 1.200€*.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 1.503,60 euros.

2) Si se tramitan conforme el Reglamento 2201/03 (u otras disposiciones legales) de la Comunidad Europea, se aplicará lo dispuesto para las ejecuciones en materia de Derecho de Familia.

CAPÍTULO VIII DE LA DIVISIÓN JUDICIAL DE PATRIMONIOS

En estos procedimientos, a efectos del cálculo de honorarios, deberán aplicarse con especial moderación los Criterios en los supuestos en que se ventilen cuestiones económicas de elevada cuantía, a fin de que los honorarios guarden la debida proporción con el trabajo realizado, la complejidad del asunto, y los demás factores que han de sopesarse a la hora de fijar los honorarios de los Letrados.

Criterio 21. División de la herencia.

Cada defensa tomara como base de cálculo el valor del caudal hereditario que corresponda a la parte o partes que represente. Valor de referencia de 2.500€*.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 3.132,50 euros.

1.- Cuando se tramite con previa formación de inventario por el Juzgado:

a) Por la solicitud de división de herencia o elaboración de inventario:

- Si se alcanzara un acuerdo entre las partes, al menos sobre una parte de los bienes que componen el inventario, se determinarán los honorarios en hasta el 30% de la cantidad obtenida por aplicación de la Escala, tomando como base de cálculo el interés adjudicable a cada parte sobre el patrimonio consensuado.

En el caso de que no haya oposición a la formación del inventario, los honorarios resultantes del párrafo anterior (es decir, del punto 1, letra a) se reducirán en hasta un 50% en función del trabajo efectivamente realizado, la complejidad, etc.

- Por la intervención en el juicio verbal, si se suscitara controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes, se aplicará, además, hasta el 100% de la Escala tomando como base la repercusión económica que para la parte puedan suponer las partidas objeto de discrepancia, con un valor de referencia de 1.200€*.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 1.503,60 euros.

b) Por el resto de las actuaciones hasta la aprobación de las operaciones divisorias:

- Si se muestra conformidad con las operaciones divisorias del Contador-Partidor, o no se produce oposición a las mismas, se podrá aplicar hasta el 30% de la Escala.

- Si hubiera oposición a las operaciones divisorias, porque se suscitara controversia sobre la valoración o adjudicación de los bienes, y se celebrara comparecencia, alcanzando un acuerdo entre las partes, se podrá aplicar además, hasta el 10% de la Escala.

- Si no hubiera acuerdo en la comparecencia, por la intervención en el juicio verbal, además, se aplicará hasta el 100% de la Escala sobre el interés debatido para cada parte. En el supuesto de que no sea cuantificable aquél, la base de cálculo, a efectos de la aplicación de la Escala, será la de cuantía indeterminada. Valor de referencia de 1.200€*.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 1.503,60 euros.

2.- Cuando no se tramite previa formación de inventario por el Juzgado.

a) Por la solicitud de división de la herencia, hasta la designación de contador y peritos, hasta el 30% de la Escala.

- En el caso de que no haya oposición a la formación del inventario, los honorarios resultantes del apartado anterior (es decir, del punto 1, letra a) se reducirán en hasta un 50% en función del trabajo efectivamente realizado, la complejidad, etc.

b) Por el resto de las actuaciones hasta la aprobación de las operaciones divisorias:

- Si no hubiera oposición y se aprobaran las operaciones divisorias, se aplicará hasta el 30% de la Escala.

- Si hubiera oposición a las operaciones divisorias:

- si se celebrara comparecencia ante el Juzgado, con acuerdo entre las partes, se podrá aplicar, además, otro 10% de la Escala.

- si no hubiera acuerdo en la comparecencia y se suscita controversia, celebrándose el juicio verbal, además se aplicará hasta el 100% de la Escala sobre el interés debatido para cada parte. En el supuesto de que no sea cuantificable aquél, la base de cálculo, a efectos de la aplicación de la Escala, será la de cuantía indeterminada. Valor de referencia de 1.200€*.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 1.503,60 euros.

3.- Intervención judicial.

Cuando se lleve a cabo la intervención judicial del caudal hereditario, se considerará además, conforme a las medidas adoptadas, hasta un 10% de la Escala en relación con el interés económico de la parte.

4.- Honorarios de Contador Partidor

El Contador Partidor tomará como base de cálculo el valor del activo de los bienes, aplicando hasta el 15% de la Escala, cuando se hubiere formado el inventario por el juzgado. Si el inventario no estuviere formado, y/o hubiera discrepancia entre las partes sobre los bienes a incluir en el mismo, o la valoración de éstos, se podrá aplicar hasta el 20% de la Escala, en función del trabajo y complejidad.

5.- Defensa de los acreedores.

Se aplicará la Escala tomando como base la cuantía del crédito de sus clientes.

- a) acreedores del causante reconocidos en testamento o por los coherederos, hasta el 20% de la Escala.
- b) acreedores de los coherederos: devengarán los honorarios que correspondan a las fases en que tengan intervención efectiva conforme a los criterios anteriores.

Criterio 22. Liquidación del régimen económico matrimonial.

a) Por la tramitación del procedimiento de formación de inventario (solicitud o contrapropuesta y asistencia a la comparencia).

Valor de referencia de 1.500€*.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 1.879,50 euros.

- Si se alcanzara un acuerdo entre las partes, al menos sobre una parte de los bienes que componen el inventario, se minutará hasta el 30% de la cantidad obtenida por la aplicación de la Escala, tomando como base de cálculo el interés adjudicable a cada parte, sobre el patrimonio consensuado.

En el caso de que no haya oposición a la formación del inventario, los honorarios resultantes del apartado anterior (es decir, de la letra a) se reducirán en hasta un 50% en función del trabajo efectivamente realizado, la complejidad, etc.

- Si se suscitara controversia sobre inclusión o exclusión de bienes, por la intervención en el juicio verbal se aplicará, además, la Escala tomando como base el 50% del valor del bien discutido, con un valor de referencia de 1.200€*.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 1.503,60 euros.

b) Por la tramitación de la fase de liquidación:

- Si se alcanza conformidad con las operaciones divisorias, se considerará hasta el 30% de la Escala sobre el haber adjudicado a la parte, atendiendo a las circunstancias concretas del asunto (complejidad, trabajo efectivamente realizado, etc).

- Si hubiera oposición a las operaciones divisorias y se celebrara comparencia ante el Juzgado, con acuerdo entre las partes, se podrá minutar además, otro 10% de la Escala.

- Por la celebración de juicio verbal, si se suscita controversia sobre la valoración o adjudicación de los bienes, se aplicará además la Escala sobre el interés debatido para cada parte. En el supuesto en que no sea cuantificable el interés económico en juego o de no poder determinarse éste (como, por ejemplo, en el supuesto de discusión sobre la adjudicación de los lotes por meras preferencias personales de los litigantes), la base de cálculo, a efectos de aplicación de la Escala, será cuantía indeterminada.

c) Honorarios del Contador Partidor.

El Contador Partidor tomará como base de cálculo el valor del activo de los bienes, aplicando hasta el 15% de la Escala.

CAPÍTULO IX PROCESOS MONITORIO Y CAMBIARIO

Criterio 23. Procesos monitorios de la LEC y de la LPH y Proceso Monitorio Europeo.

A) Letrado demandante:

- Por la redacción de la petición inicial, sin oposición y sin que se produzca el pago por el demandado, se atenderá al valor de referencia de 400€*.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 563,85 euros.

- Por la redacción de la petición inicial sin oposición y con pago por el demandado, en los supuestos en que la cantidad reclamada no exceda de 30.000 euros, se aplicará hasta el 50% de la Escala. En los demás casos se aplicará hasta el 25% de la Escala en atención al trabajo realizado, la complejidad, etc.

B) Letrado demandado:

- Si la oposición se limita a manifestar sucintamente los motivos que se argumentarán en el procedimiento posterior, se considerará el valor de referencia de 400€*.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 501,20 euros.

- Si la oposición es fundamentada, de forma que las argumentaciones expuestas puedan llevar a la parte demandante a no proseguir con su reclamación en posterior procedimiento, se podrá aplicar hasta el 50% de la Escala sobre la cantidad reclamada, en atención al trabajo realizado, la complejidad, etc.

C) Si se formalizase oposición por el demandado y se tramitara el procedimiento, además del valor de referencia se tendrá en cuenta lo establecido para el juicio que corresponda por la cuantía.

D) Para calcular los honorarios por la ejecución del Monitorio se atenderá a lo recogido en el Criterio 15 (Ejecuciones). Valor referencial de 300€* por la mera solicitud de despacho de ejecución.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 375,90 euros.

Criterio 24. Proceso cambiario.

1.- Sin oposición

Si el demandado atiende el requerimiento de pago o no lo atiende pero no se opone, se podrá aplicar hasta el 25% de la Escala, siempre teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la cuantía de la ejecución, el trabajo efectivamente realizado por el Letrado, el tiempo transcurrido desde el inicio de la ejecución, etc. Valor de referencia 600€*.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 751,80 euros.

2.- Con oposición

Por la fase de oposición, se considerará hasta el 50% de la Escala. Valor de referencia 1.200€*.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 1.503,60 euros.

En el caso de que hubiera oposición y se transformara en un verbal, se podrá aplicar el restante 50% de la Escala.

Además, se devengará por la completa tramitación de la vía de apremio, hasta el 50% de la Escala, entendiéndose que para ello es preciso que se llegue al avalúo y subasta o al menos al señalamiento de ésta, teniendo en cuenta lo establecido para las Ejecuciones de Título Judicial (Criterio 15 a).

La base sobre la que aplicar el porcentaje de la Escala será aquella por la que se requiera de pago en la resolución judicial despachando la ejecución. Si con posterioridad la sentencia determinase una cantidad inferior, bien por estimar la oposición, bien por otra causa, esta cantidad menor podrá ser la que deba tomarse como base cuantitativa de cálculo, dependiendo de cuales puedan ser los intereses de cada una de las partes. Si la oposición fuese estimada íntegramente, se tomará como base la suma de las cantidades por las que se despachó la ejecución.

3.- Si el deudor se persona en el Juicio a los efectos de negar la autenticidad de su firma o falta de representación, sin oposición posterior.

En estos supuestos, se considerará el valor de referencia de 600€*. Si además se opone, se atenderá a lo dispuesto en el apartado 2, tomando como base la suma de los efectos discutidos.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 751,80 euros.

CAPÍTULO X

Criterio 25. Conflictos de Jurisdicción, y Conflictos y Cuestiones de Competencia.

1.º Conflictos de Jurisdicción. Los que se substancien ante el Tribunal o la Sala de Conflictos de Jurisdicción, conforme a la Ley Orgánica 2/1987 de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, ya sean positivos o negativos, se considerarán conforme a los Incidentes (Criterio 2 A), valor de referencia, 600€.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 751,80 euros.

2.º Conflictos de Competencia. Por la tramitación de los conflictos de Competencia a que se refiere la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, se estará a lo establecido en el número 1.º anterior.

3.º Cuestiones de Competencia, substanciadas conforme a la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, se considerará conforme a lo establecido para los Incidentes. Valor de referencia, 600€*.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 751,80 euros.

CAPITULO XII EXPEDIENTES DE JURISDICCION VOLUNTARIA

Criterio 27. Expedientes de jurisdicción voluntaria.

Se entenderán incluidos en éstos:

A) Los referentes a las personas:

- a) Los relativos a la familia y al estado de las personas: adopción, nombramiento de defensor judicial, constitución de tutela, declaración de ausencia o fallecimiento.
- b) Los relacionados con actos de última voluntad: elevación a escritura pública de testamento o codicilo hecho de palabra; apertura y protocolización de testamento cerrado, adveración y protocolización de testamento ológrafo y memorias testamentarias.

B) Referentes a bienes:

- a) Autorización judicial de venta de bienes de menores o incapaces.
- b) Autorización judicial de transacción de derechos de menores o incapaces.
- c) Subastas voluntarias.
- d) Deslinde o amojonamiento.
- e) Expedientes de Dominio.
- f) Consignación en pago.

C) Relacionadas con negocios de Comercio y Sociedades:

- a) Depósito y reconocimiento de efectos mercantiles (robo, hurto, extravío).
- b) Embargos y depósitos provisionales de letras de cambio.
- c) Nombramiento de Administrador, Auditor, etc.
- d) Exhibición de contabilidad y documento en Sociedades.
- e) Convocatoria de Junta de Accionistas.

D) Nombramiento de perito de compañía de seguros.

E) Cualquier otro expediente de jurisdicción voluntaria.

Los honorarios se fijarán en atención al trabajo realizado, la complejidad, y la trascendencia económica discutida y, en general, se considerarán como de interés económico indeterminable, aplicando en principio hasta el 50% del resultado obtenido por la Escala. Valor de referencia de 600€.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 751,80 euros.

Excepcionalmente (atendiendo a la complejidad del asunto, las consecuencias de toda índole para las partes, etc.) se podrá aplicar hasta el 50 % de la Escala tomando como base otras cuantías que se corresponda con la trascendencia económica de los intereses en litigio.

Si hubiere oposición y se hiciere contencioso el expediente, además de las cantidades que correspondan por el período de jurisdicción voluntaria, se minutará por el Criterio que corresponda por la clase de juicio que resulte.

CAPITULO XIII EXEQUATUR

Criterio 28. Incidentes de "Exequatur" de sentencias y/o laudos dictados por tribunales extranjeros.

Se estimarán los honorarios atendiendo a la complejidad del asunto, a su trascendencia y cuantía, así como al trabajo profesional desarrollado, valor de referencia 1.200€*.

*Valor de referencia actualizado a 2025: 1503,60 euros.